



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1708/2019

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD y  
2) SECRETARÍA DE FINANZAS ambas del  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de  
dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de  
nulidad número 1708/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el día *veinticuatro de septiembre de dos mil  
diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de las  
autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que  
precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA:***

A) *La boleta de infracción consistente e identificada con; folio 1814; fecha de  
emisión el dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por personal de  
Coordinación General de Movilidad y Secretaría de Finanzas del Estado de  
Aguascalientes, impuesto por la boleta de infracción señalada en líneas  
anteriores y en virtud a que la misma fue pagada se me retiro, por lo que  
solicito que la misma sea requerida a la Coordinación General de  
Movilidad, así como la Secretaría de Finanzas del Estado de  
Aguascalientes, para acreditar el pago exhibo el recibo de pago de las  
mismas (sic) infracción en fecha 04 de septiembre del año en  
curso, con CFDI 040920190200371, expedido por la  
Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, respecto  
de la placa de circulación \*\*\*\*\* correspondiente pues como ya se señaló el  
Impuesto por Multas Vehiculares emitido en fecha dos de septiembre del dos  
mil diecinueve, tal como se inserta;*

B) *La boleta de infracción consistente e identificada con; folio 1815; fecha de*

emisión el dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por personal de Coordinación General de Movilidad y Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, impuesto por la boleta de infracción señalada en líneas anteriores y en virtud a que la misma fue pagada se me retiro, por lo que solicito que la misma sea requerida a la Coordinación General de Movilidad, así como la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, para acreditar el pago exhibo *el recibo de pago de las mismas(sic) infracción en fecha 04 de septiembre del año en curso, con CFDI 040920190200370, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, respecto de la placa de circulación \*\*\* correspondiente pues como ya se señaló el Impuesto por Multas Vehiculares emitido en fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, tal como se inserta.*”

II.- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de veintidós y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de las demandadas, admitiéndoles las pruebas ofrecidas en términos de los respectivos acuerdos

IV.- Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinte, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Existencia y precisión del acto impugnado.



Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, conviene precisar el acto impugnado en el presente juicio que se hace consistir en:

Las determinaciones de multa contenidas en las boleta de infracción con número de folio 1814 y 1815 emitidas el *dos de septiembre de dos mil diecinueve*, por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, con independencia de que en la demanda fue señalado como acto impugnado la “boleta de infracción”, lo que no constituye una resolución definitiva impugnabile en esta vía; sin embargo al aparecer dentro de su contenido, la calificación por virtud de la cual se impuso al actor las sanción de multa; se tiene a las misma como actos impugnados, en interpretación integral de la demanda y documentos que le acompañan.

Así, se acredita los actos impugnados, con las pruebas que en copia certificada de las referias boletas de infracción, mismas que obran a fojas 20 y 22 de los autos, y al haber sido exhibidas por las demandadas; siendo DOCUMENTALES PUBLICAS, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, que la

demandada Secretaría de Finanzas del Estado hace valer.

Afirma la referida demandada que en el presente juicio se actualiza la causal de inexistencia del acto administrativo, toda vez que en lo que respecta a dicha autoridad, **no existe el acto que se le imputa**, al no reportarse crédito fiscal o algún tipo de cobro coactivo emitido por ella.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**, pues la actora reclama la **devolución del pago** que realizó a la Secretaría de Finanzas del Estado, según comprobantes fiscales digitales de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*; mismo que al relacionarse con la determinación de calificación a que se refieren las boletas de infracción **1814** y **1815**; acredita la intervención de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Aguascalientes en el cobro del crédito fiscal aludido, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

Por razón de técnica, se estudian el **TERCERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, así como el **CUARTO** y **QUINTO** de los de ampliación a la misma, que se estudian en forma conjunta por estar íntimamente relacionados, ya que de ser fundados son



los que mayor protección brindan al actor.<sup>1</sup>

Aduce el actor que las boletas de infracción son ilegales, al carecer de los requisitos de **fundamentación y motivación**, en virtud de que la calificaciones de las determinaciones contenidas en ellas, son violatorias a uno de los principios constitucionales básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución, así como el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que la **autoridad no fundamenta ni motiva los hechos y elementos en que se sustentaron las multas**, por lo que le deja en un evidente estado de indefensión

Son FUNDADOS los conceptos de nulidad de estudio.

Es así, en virtud de que la boleta de infracción de la que deriva la determinación de calificación por la que se impuso la sanción de multa al actor, **carece de motivación**.

Es así porque en la boletas de infracción impugnada para fundar y motivar la infracción se asentó textualmente lo siguiente:

BOLETA DE INFRACCIÓN No.1814

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para transporte Público en Vehículos de Alquiler
Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u>V</u> ARTÍCULO <u>28</u> FRACCIÓN <u>I</u> NUMERAL <u>2</u> INCISO <u>M</u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2019 se aplica una multa de <u>\$1,619.00 (MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS)</u> , con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes TITULO <u>Decimo</u> CAPÍTULO <u>2</u> ARTICULO <u>309</u> FRACCIÓN <u>XI</u>		

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

BOLETA DE INFRACCIÓN No.1815

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para transporte Público en Vehículos de Alquiler
Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u>V</u> ARTÍCULO <u>28</u> FRACCIÓN <u>I</u> NUMERAL <u>2</u> INCISO <u>J</u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2019 se aplica una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS), con fundamento legal en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes TÍTULO <u>Décimo</u> CAPÍTULO <u>2</u> ARTICULO <u>309</u> FRACCIÓN <u>VIII</u>		

De lo transcrito se obtiene que las boletas de infracción por la que se asentaron los hechos constitutivos de la infracción carece de motivación, pues de una valoración a las mismas se advierte que no se especifica cuál es la conducta u omisión cuyo incumplimiento se imputa al ahora actor y cómo ésta conducta se vincula con el fundamento referido en las boleta.

Si bien se invocan algunos artículos para sustentar la aplicación de la multa; al no existir en la boleta una descripción de la conducta u omisión en que supuestamente incurrió el ahora actor, resulta imposible hacer una valoración lógico jurídica para conocer si el fundamento de sanción invocado, corresponde a los hechos en que supuestamente se incurrió y por tanto, para saber si la infracción en que se encuadra y el monto de la sanción impuesta es el debido;

Por lo que al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante.

Consecuentemente, carece de motivación y fundamentación la boleta de infracción, provocando la ilegalidad de la determinación de calificación que impuso la sanción de multa, al ser producto de un acto



viciado de origen.

Lo que se traduce en violación al artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se contemplan los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir y por ende, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”



SEXTO. Al ser fundados los conceptos de nulidad expresados por el demandante, conforme al análisis realizado considerando anterior, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado descrito en el Resultando I, de la presente resolución.

En consecuencia, y *con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes*<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena realizar a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, como a continuación se especifica:

1. La cantidad de \$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de multa impuesta, según boleta número 1814, según comprobante fiscal digital (CFDI) 040920190200371 con número de serie y folio 020 0371 del *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

2. La cantidad de \$2,112.00 (DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de multa impuesta, según boleta número 1815, según comprobante fiscal digital (CFDI) 040920190200370 con número de serie y folio 020 0370 del *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Documentos con valor probatorio pleno, que al contener sello oficial y certificación de pago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...





Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, al tratarse de facturas con certificación digital por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que se deja a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Estado** los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante, en la inteligencia de que corresponde dichas devoluciones a la Secretaría de Finanzas del Estado por ser a quien corresponde la administración de los ingresos en el Estado independientemente de que fue autoridad diversa quien impuso el crédito fiscal al sancionado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción con números de folio 1814 y 1815 del *dos de septiembre de dos mil diecinueve*, emitidas por la Coordinación General del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del cuatro de febrero de octubre de dos mil veinte. Conste.-